



## El jury de enjuiciamiento al Juez de ejecución Sebastián Sarmiento en la provincia de Mendoza

I.-

Los estados democráticos en los que rige la división de poderes se prevé la estabilidad en el cargo de los jueces y las juezas como garantía de no dependencia de las decisiones e intereses de los otros poderes. Esa independencia es una garantía para que tanto justiciables como víctimas cuenten con un sistema de justicia transparente y exento de presiones externas. Las causas de remoción son, en general, similares. La Constitución de la provincia de Mendoza prevé, por ejemplo, como motivos de destitución el mal desempeño, desorden de conducta, faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes. El listado taxativo, justamente, impide que sean otros motivos los que fuercen a un magistrado encargado de garantizar los derechos de los habitantes, a dejar el cargo que ocupa.

Los casos por los cuales se ha iniciado un juicio político al Dr. Sebastián Sarmiento, en contra de la previsión constitucional antes señalada, importarían un inusitado procedimiento de persecución a un magistrado por el contenido de sus sentencias. Estás, en verdad, no reflejan otra cosa que la interpretación que de la constitución y las convenciones internacionales (ingresadas a ella a partir de la reforma de 1994) hacen diversos tribunales del país y organismos del sistema interamericano; lo mismo que muchos/as de los/as doctrinarios/as que estudian e investigan en materia de ejecución penal.

El intento de remover a un juez por cumplir la primera de las funciones que el propio código procesal penal de la provincia de Mendoza le asigna (“controlar que se respeten las garantías constitucionales en el trato otorgado a los condenados y a las personas sometidas a medidas de seguridad” art. 506 inc 1), importa la invasión de una esfera de decisión privativa de la labor judicial.

La independencia de los jueces es una garantía de la comunidad contenida en el art. 8.1 de la CADH, 14.1 del PIDCyP y 10 de la DUDH. Esa garantía asegura a ciudadanos y ciudadanas que quienes ejercen la magistratura jueces resolverán conforme la pirámide normativa que han jurado obedecer: la constitución y las leyes tanto de la nación como de la provincia en la que ejercen su cargo. Pretender que en esa labor, los jueces decidan conforme la preferencia de otros poderes implica

echar por tierra la garantía, condicionar su labor a las apetencias de quien le toca gobernar en un período determinad. La consecuencia es en todo caso, indeseable. La historia de los totalitarismos da cuenta de las depuraciones del poder judicial en Alemania en 1933 o las purgas y el disciplinamiento de los jueces soviéticos bajo la dictadura de Stalin. Una democracia es tal, entre otras razones, cuando las decisiones judiciales producto de la interpretación de la constitución y a ley, se respetan y se cumplen, aun cuando puedan resultar antipáticas a los otros poderes del Estado.

Si las convenciones incorporadas a la Constitución imponen expresamente el principio de independencia es porque sin él, se resquebraja y derrumba el estado de derecho.

## II.-

Los casos que, según se ha vuelto de conocimiento público, se le imputan al Juez Sarmiento no resisten, en principio, el análisis constitucional que se ha descripto. Más bien parecen orientados por el descontento de quienes sostienen interpretaciones distintas o prefieren fallos de otro tenor, circunstancias que no justifican un juicio político.

Es así que la imputación de haber dictado la inconstitucionalidad de la veda al acceso a la libertad condicional por la comisión de determinados delitos (art. 14 del CP); no solo es un criterio sentado por varios tribunales nacionales, provinciales y federales; sino que además es el desarrollado entre otros doctrinarios de la talla de Rubén Alderete Lobo o Ramiro Gual. También el consejo superior de la Universidad de Buenos Aires puso en duda la racionalidad de la reforma de la ley 27375 al momento de su debate.

La Corte federal, que no ha sentado criterio sobre la cuestión hasta el momento; sí ha señalado que la vía adecuada en caso de una interpretación como la del Dr. Sarmiento en el caso del art. 14 del código penal es la declaración de inconstitucionalidad. El juez obró, entonces, mediante la herramienta que el máximo tribunal del país ha señalado obligatoria.

Se le reprocharía también la habilitación mediante el procedimiento de Habeas corpus del uso de telefonía celular a estudiantes universitarios privados de su libertad, pues de otro modo se afectaba la continuidad de sus estudios. La decisión cuestionada es equivalente a la que rige en muchas otras jurisdicciones del país. La Corte Federal ha fijado las Reglas Minimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos como estándar constitucional en cuanto a condiciones de detención y dentro de ellas la educación aparece como un derecho a preservar y sostener en todos sus niveles (en este caso reglas 4.2 y 104. 2). El derecho a la educación, incluso universitaria, es garantizado también por la ley 8465 de la provincia de Mendoza (arts. 145/148) que, incluso,

prevé el Habeas Corpus Correctivo para la eliminación de los obstáculos y limitaciones arbitrarias en materia educativa (art. 155)

Lo cierto es que la utilización de telefonía celular por personas detenidas es hoy la norma en diferentes servicios penitenciarios provinciales (Chaco, Buenos Aires). Muchas de esas prácticas se iniciaron también mediante la presentación de Habeas Corpus colectivos correctivos que otras cortes provinciales han validado. La circunstancia evidente de que hoy toda comunicación se realiza por esa vía permite transportar los principios fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Dassy de 19 de octubre de 1995 al sistema de conectividad actual. Es en ese sentido que habría resuelto el Juez Sebastián Sarmiento.

El caso Habeas corpus correctivo destinado al control judicial de los trasladados penitenciarios y resguardo de vínculos familiares, la labor cuestionada se ajustaría al criterio que fuera especialmente señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López contra Argentina del 25 de diciembre de 2019.

La concesión de la libertad condicional en base a una ley más benigna vigente al momento del hecho por el que se ha pronunciado condena, es una regla básica convencional y legal, indiscutible desde el punto de vista jurídico, sin que haya doctrina o resoluciones judiciales que denieguen tal principio.

Un último caso que se le imputaría al magistrado parece atribuirse a un llamativo error que proyecta su irregularidad sobre todo el proceso que se le sigue en el jury. Se le estaría enrostrando la concesión de un instituto de la ejecución de la pena contra el dictamen del Consejo Correccional cuando, en verdad, la decisión judicial habría sido concordante con dicho dictamen.

### III.-

El Centro de Estudios de Ejecución Penal es un centro académico establecido mediante la resolución 11.716 del 2006 del Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires con la finalidad de promover estudios académicos, investigaciones y la formación de especialistas en la materia, así como colaborar con proyectos tendientes a adecuar el funcionamiento del sistema de la ejecución penal a los objetivos de la Constitución y garantizar la vigencia de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

El presente documento no es la defensa individual de un determinado juez, sino la expresión de la honda preocupación en cuanto a lo que aparece como un intento de disciplinamiento a quienes, por ley, están llamados intervenir en la etapa de ejecución de la pena y tienen entre sus funciones las de velar por las garantías de las personas privadas de su libertad.

Las decisiones en ese ámbito de competencia están gobernadas por principios y derechos que emanan de la Constitución Nacional desde

1853 y, desde 1994, con la misma jerarquía, de los tratados incorporados al art. 75 inc. 22. Los jueces y las juezas de ejecución en nuestro país deben tomar cotidianamente decisiones que hacen a la continuidad o no de un encarcelamiento, a la preservación de derechos de las personas detenidas, al justo reclamo de las víctimas y al imperio del principio de resocialización de la pena que, conforme afirma la Corte Suprema de Justicia de la Nación, emana del art. 18 de la CN, aun antes de la incorporación de la CADH y el PIDCyP.

Cualquier decisión que separe a un juez o una jueza por la mera discrepancia con un contenido que, como en el caso de las decisiones del Juez Sarmiento, sería acorde a una interpretación de la Constitución y las leyes, importa un retroceso que solo tendrá como fruto la desprotección de los derechos de la comunidad toda.

Leonardo Pitlevnik

Director Académico del Centro de Estudios de Ejecución Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires